

## Seguridad de las máquinas: Normativa aplicable (I) (\*)

SITUACIÓN	NORMATIVA CON LA QUE LA MÁQUINA DEBE SER CONFORME, EN LA FECHA INDICADA (1)						
	Antes de 21/01/87	EL 21/01/87	EL 01/01/93	EL 01/01/95	EL 01/01/97	EL 05/12/98	EL 05/12/02
1. EN USO ANTES DE 21/01/1987	OGSHT	OGSHT	OGSHT	OGSHT	DIRECTIVA 89/655/CEE	DIRECTIVA 89/655/CEE Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE DIRECTIVA 95/63/CE	DIRECTIVAS 89/655/CEE Y 95/63/CE
2. FABRICADAS (NUEVAS), O "IMPORTADAS" (2) (NUEVAS O DE 2ª MANO ENTRE 21/01/87 Y 01/01/93)		RSM (3) (4)	RSM (3) (4)	RSM (3) (4)	DIRECTIVA 89/655/CEE (4) (5)	DIRECTIVA 89/655/CEE Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE DIRECTIVA 95/63/CE (4) (5)	DIRECTIVAS 89/655/CEE Y 95/63/CE (4) (5)
3. COMERCIALIZADAS Y/O PUESTAS EN SERVICIO ENTRE EL 01/01/93 Y EL 01/01/95			DIRECTIVA 89/392/CEE Y 1ª MODIFICACIÓN 91/368/CEE o bien RSM (3) (4)	DIRECTIVA 89/392/CEE Y 1ª MODIFICACIÓN 91/368/CEE o bien RSM (6)	DIRECTIVA 89/392/CEE Y 1ª MODIFICACIÓN 91/368/CEE o bien RSM (6)	DIRECTIVA 89/392/CEE Y 1ª MODIFICACIÓN 91/368/CEE o bien RSM (6)	DIRECTIVA 89/392/CEE Y 1ª MODIFICACIÓN 91/368/CEE o bien RSM (6)
4. COMERCIALIZADAS O PUESTAS EN SERVICIO POR 1ª VEZ EN LA U.E. ENTRE EL 01/01/95 Y EL 01/07/97				DIRECTIVA 89/392/CEE Y 1ª MODIFICACIÓN 91/368/CEE Y DIRECTIVA 93/68/CEE. OPCIONALMENTE DIRECTIVA 93/44/CEE	DIRECTIVA 89/392/CEE Y 1ª MODIFICACIÓN 91/368/CEE Y DIRECTIVA 93/68/CEE. OPCIONALMENTE DIRECTIVA 93/44/CEE (7)	DIRECTIVA 89/392/CEE Y 1ª MODIFICACIÓN 91/368/CEE Y DIRECTIVA 93/68/CEE. OPCIONALMENTE DIRECTIVA 93/44/CEE (7)	DIRECTIVA 89/392/CEE Y 1ª MODIFICACIÓN 91/368/CEE Y DIRECTIVA 93/68/CEE. OPCIONALMENTE DIRECTIVA 93/44/CEE (7).
5. COMERCIALIZADAS O PUESTAS EN SERVICIO POR 1ª VEZ EN LA U.E. A PARTIR DEL 01/01/97					DIRECTIVA 89/392/CEE Y TODAS SUS MODIFICACIONES (DIRECTIVA 98/37/CE)	DIRECTIVA 89/392/CEE Y TODAS SUS MODIFICACIONES (DIRECTIVA 98/37/CE)	DIRECTIVA 89/392/CEE Y TODAS SUS MODIFICACIONES (DIRECTIVA 98/37/CE)

### Notas

- 1) Las casillas sombreadas indican la normativa aplicable para comercializar por primera vez la máquina y las que siguen a estas, sin sombrear, indican la normativa aplicable durante la utilización de dicha máquina. Las fechas indicadas están en relación directa con la normativa considerada, que cubre de manera global esta materia. Por tanto, se deben tener en cuenta otras reglamentaciones específicas, que establecen fechas de aplicación particulares. Asimismo, se debe tener en cuenta que la normativa que traspone al derecho español las directivas europeas puede dar lugar a variaciones en las fechas de aplicación (véase el documento adjunto).
- 2) Término utilizado en el RSM. El ámbito de la "importación" se amplía al territorio de la CEE (y actualmente al de la U.E.), a partir del 01/01/86.
- 3) Tener en cuenta el principio de seguridad equivalente en el caso de máquinas procedentes de otros países de la CEE. A partir del 12/04/91, las máquinas de segunda mano importadas, debían cumplir además la Instrucción Técnica Complementaria MSG-SM-1.
- 4) El RMS tiene un campo de aplicación limitado a las máquinas listadas en su Anexo.
- 5) Si los requisitos son más exigentes que los del RSM (o de otras reglamentaciones específicas).
- 6) Si el fabricante aplicó el Reglamento de Seguridad en las Máquinas entre el 01/01/93 y el 01/01/95.
- 7) Si el fabricante aplicó la Directiva 93/44/CEE entre el 01/01/95 y el 01/01/97.

### Criterios sobre comercialización de máquinas de segunda mano

- a) En general, las máquinas deben cumplir la normativa aplicable según lo indicado en el cuadro anterior, de acuerdo con la obligación de mantener la máquina en las condiciones iniciales durante su vida previsible, impuesta por la reglamentación correspondiente.
- b) En el caso particular de las máquinas contempladas en los apartados 1 y 2 (véase la columna SITUACIÓN), se plantean las siguientes situaciones si la máquina proviene del mercado nacional (o comunitario, a partir del 01/01/86):
  - Comercialización posterior al 31/12/92: Debe cumplir las disposiciones de la Directiva 89/655/CEE (de acuerdo con el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, esta obligación ha sido trasladada de hecho al 27/08/97).
  - Comercialización a partir del 5/12/98: Debe cumplir las disposiciones de las Directivas 89/655/CEE y 95/63/CEE (traspuestas por el Real Decreto 1215/1997).

**NOTA: A este respecto véanse los comentarios al Artículo 3 del Real Decreto 1215/1997, en la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los equipos de trabajo, publicada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.**

- c) Si una máquina proviene de un país tercero (importación), la reglamentación aplicable es la indicada en las casillas sombreadas, dependiendo de la fecha en la que fue/sea importada (véase la columna "SITUACIÓN").

Para más información: Centro Nacional de Verificación de Maquinaria. Bilbao. I.N.S.H.T.

(\*) *Modificada por la fe de erratas publicada en la ficha práctica de la Revista Prevención, Trabajo y Salud, número 33*